RESOLUCION N° 86/00

En Buenos Aires, a los tres días del mes de abril de dos mil, los Señores Consejeros miembros presentes,

VISTO:

El expediente N° 26/2000, caratulado "Corcuera, Santiago Hernán s/ impugnación", del que

RESULTA:

1°) Que el doctor Gerardo Federico Terrel, con fecha 17 de febrero de 2000, deduce impugnación contra el doctor Santiago Hernán Corcuera, inscripto en el Concurso N° 11/1999, convocado para cubrir dos vacantes de juez en la Cámara Nacional Electoral, con motivo de su condición de Secretario General del Consejo de la Magistratura; calidad funcional en virtud de la cual, sostiene el denunciante, se encuentra en una posición de desequilibrio frente a los demás concursantes, lo que -a su criterio- se transforma en una situación de incompatibilidad ética que afecta la transparencia del referido concurso, lesionando la imagen del Consejo frente a la opinión pública, creando dudas sobre la igualdad de condiciones con sus restantes participantes, y pudiendo el impugnado -por dicha causa- verse favorecido por su antedicha condición.

2°) Que el doctor Terrel solicita, además, que se excluya al Secretario General del mencionado concurso y que se declare que no podrá presentarse a ningún otro, hasta pasado un año de la finalización de sus funciones en ese carácter (arg. artículo 5° de la ley 24.937, texto ordenado por el decreto 816/99), ya que su participación -sin violar la letra de la ley- violenta la ética y el espíritu que presidió la creación del Consejo de la Magistratura, afectando las condiciones de igualdad del nuevo sistema de selección de magistrados.

3°) Que el doctor Corcuera, con fecha 14 de marzo de 2000, contesta la vista que le fuera conferida mediante comunicación del 22 de febrero último. En tal sentido, observa que lo planteado por el doctor Terrel no encuadra en las previsiones del artículo 13, apartado B), segundo párrafo de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), que se refiere a la idoneidad de los candidatos.

4°) Que, asimismo, sostiene que la presentación realizada no es una verdadera impugnación, ya que no advierte un cuestionamiento a su idoneidad, como exige la norma aludida en el punto anterior, señalando que el mismo impugnante precisa que la

condición funcional del postulante no se encuentra prevista legalmente como causal de impugnación, corroborando de esta manera lo expuesto anteriormente.

5°) Que, en cuanto a la transparencia en el trámite de los concursos y la imagen de la institución ante la opinión pública, el doctor Corcuera expresa que, con fecha anterior a la presentación del expediente en cuestión, solicitó -con fundamento en el artículo 34 del Reglamento General del Consejo- su reemplazo por el Administrador General, por considerarlo necesario dada su condición funcional; solicitud que fuera resuelta por el Dictamen N° 3/00 de esta Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y aprobada por la Resolución N° 25/00 del Plenario del Consejo de la Magistratura.

6°) Que, por último, en cuanto a la pretensión del impugnante para que se le haga extensiva la incompatibilidad que establece el artículo 5° de la ley del Consejo de la Magistratura respecto de los Consejeros, quienes no podrán ser designados magistrados, o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en el que debieron ejercer funciones, el impugnado manifiesta que no puede dar lugar a una interpretación analógica que desvirtuaría la voluntad legislativa, al abarcar a funcionarios que la norma no menciona.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99) establece expresamente que "... La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos ...".

2°) Que el impugnante aclara en más de una oportunidad en el desarrollo de su planteo, que las razones que sustentan su cuestionamiento no se vinculan con las calidades personales del concursante ni con su idoneidad, sino exclusivamente con su condición de Secretario General del Consejo de la Magistratura, manifestando que "no se permite dudar de que el candidato que aquí se impugna no gozará de ventajas indebidas en ninguna de las instancias del concurso ..." (Ver fs. 1 y 4).

3°) Que, entendiendo que los extremos invocados por el impugnante no constituyen la causal que habilita la exclusión de un postulante, en cuanto no versan sobre su idoneidad, única prevista por la norma referida como fundamento de una impugnación, corresponde desestimar el planteo efectuado.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura la desestimación de la impugnación planteada por el doctor Gerardo Francisco Terrel contra el doctor Santiago

Hernán Corcuera (artículo 20, Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 78/99 y reformado por Resolución N° 1/00). Regístrese y hágase saber.